

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0976 del 29 de agosto de 2019, evaluada mediante Informe Técnico 133-0312 del 06 de septiembre de 2019, mediante Auto 133-0279 del 12 de septiembre de 2019, notificada por aviso el día 20 de septiembre de 2019, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de establecimiento de cultivo de aguacate sobre la fuente y en las fajas de retiro, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formuló pliego de cargo en contra de la sociedad **AGRICOLA SANTA DANIELA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939.

"CARGO PRIMERO: Realizar adecuación de terrenos para el establecimiento agrícola de cultivos de aguacate, mediante el picado y repicado de capa orgánica con tractor, afectando fajas de retiro y un tramo aproximado de 145.8 metros del propio cauce de la fuente de agua conocida como El Eucalipto, en el predio con FMI N° 028-0032362, con coordenadas X: 5° 38' Y: -75° 18' Z: 2325, vereda Sirgua Abajo del municipio de Sonsón en contravención de lo prescrito en el ARTICULO 2.2.1.1.18.1 numeral 3, ARTICULO 2.2.1.1.18.2 Literal b, ARTICULO 2.2.3.2.1.1, NUMERAL 6, ARTICULO 2.2.3.2.24.1, Literal a y c del Decreto 1076 de 2015, Artículo 86, Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, artículo sexto del acuerdo Corporativo 251 del 2011.

2. Que mediante oficio con radicado 133-0495 del 04 de octubre de 2019, la Representante Legal de la Sociedad, allegó ante la Corporación escrito de descargos, dentro del cual solicita entre otras: i) Dejar sin efectos el Auto 133-0279 del 12 de septiembre de 2019 y ii) Fijar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación.

3. Que mediante Auto 133-0317 del 11 de octubre de 2019, notificado de manera personal el día 23 de octubre de 2019, la Corporación dispuso abrir periodo probatorio y la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 133-0279 del 12 de septiembre de 2019; dentro del cual se decretó la Declaración libre por parte de las siguientes personas: Alexandra Franco Hincapié, Jorge Andrés Correa y Juan Felipe Correa Vergara.

4. Que mediante oficio con radicado CS-133-0264 del 18 de octubre de 2019, la Corporación da "respuesta" al escrito de descargos presentado mediante radicado 133-0495 del 04 de octubre de 2019; situación que será objeto de análisis dentro del presente acto administrativo, ya que el mismo no cumplió con las formalidades propias del debido proceso.

5. Que mediante Auto 133-0367 del 10 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el día 26 de diciembre de 2019, la Corporación declaró cerrado el periodo probatorio y ordenó correr traslado para la presentación de alegatos

6. Que mediante oficio con radicado 133-0009 del 10 de enero de 2020, la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939, en calidad de Representante Legal, presentó ante la Corporación su memorial de descargos, los cuales serán evaluados y analizados dentro del presente acto administrativo.

7. Que mediante oficio con radicado 131-10295 del 25 de noviembre de 2020, la Representante Legal, solicita información acerca del estado actual del proceso sancionatorio en curso dentro del expediente ambiental 05.756.03.33897.

8. Que mediante oficio con radicado 133-0606 del 02 de diciembre de 2020, la sociedad **AGRICOLA SANTA DANIELA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939, solicitó ante la Corporación el reconocimiento de su apoderado el señor **CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.352 y portador de la Tarjeta Profesional N° 136.490 del Consejo Superior de la Judicatura.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

(...)"

Que en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; y en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas deberán ser con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas *"(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"*.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS CON RADICADO 133-0495-2019 Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. *"Mediante Auto con radicado 133-0279-2019, se impuso medida preventiva, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos (...) actos que pueden impedir de forma extensiva, los preceptos Constitucionales y legales dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico, en lo concerniente al derecho de contradicción, defensa y debido proceso (...)"*.

1.1 Para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a

efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Dicho lo anterior, para el caso que nos ocupa, la expedición de un sólo acto administrativo que reúna no sólo el inicio de un procedimiento sino la formulación de pliego de cargos, pretermitió la posibilidad que tenía la Sociedad para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa de la sociedad.

2. "Se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades (...) imponiendo unos requerimientos para su inmediato cumplimiento, presupuesto fáctico que se hace imposible, en el entendido que no se dio el plazo perentorio que diera lugar a solicitar una nueva visita de control y seguimiento (...)"

2.1 Al respecto, es menester indicar que la naturaleza de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009, es que son de cumplimiento inmediato, al respecto nos permitimos traer a discusión el artículo 32 **CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En este sentido, no es hablo hablar de tiempos o prerrogativas al momento de la imposición de una medida preventiva, ya que lo que se busca es que se ejecute de manera inmediata y su aplicación busca prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

3. "Se debe dar la posibilidad al presunto infractor de resarcir y así evitar una sanción mayor (...)"

3.1 Frente a este argumento, es importante indicar que, en materia ambiental, al momento de imponer una medida preventiva o al formular pliego de cargos contra el infractor, se rompe el principio constitucional de "presunción de inocencia" por abierta oposición a la "presunción de dolo o culpa" en contra del investigado, que trajo la Ley 1333 de 2009; sin embargo el investigado debe tener claro que no se exonera simplemente con manifestaciones generales en el sentido de afirmar que ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrado hechos mediante testimonios propios de haber dado órdenes o instrucciones puntuales a subalternos, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido.

4. "No se hizo el debido estudio de los títulos legales para constatar la propiedad y así encontrar que la empresa hace poco se hizo propietaria del mismo".

4.1 Que una vez verificado en la Ventanilla Única de Registro (Vur) se pudo evidenciar que de acuerdo a la anotación N° 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-32362, mediante escritura pública N° 125 del 24 de enero de 2019, se perfeccionó la compraventa realizada por los anteriores propietarios y la Sociedad Agrícola Santa Daniela S.A.S, lo que nos permite traer a colación lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado mediante Sentencia C-189 de 2006 "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica". Las fechas indicadas cobran especial importancia dado que la queja que dio inicio a la presente investigación es del 29 de agosto de 2019, hecho que no coincide con lo argumentado por la parte.

III. SUSTENTO DE LOS ALEGAROS DE CONCLUSIÓN CON RADICADO 133-0009-2020 Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. *"La Corporación ambiental desconoció los preceptos legales que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone el inicio de la indagación preliminar".*

1.1 De acuerdo al anterior enunciado, es pertinente aclarar que el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental no está supeditado a agotar la etapa de indagación preliminar, pues no está contemplada como etapa obligatoria sino por el contrario se puede dar aplicación a fin de reunir elementos probatorios de constitución de los hechos y de lograr correctas individualizaciones de los presuntos infractores en caso de no contar con estos elementos.

2. *"En el escrito de descargos pedimos que se tuviera como prueba los testimonios de los señores Jorge Andrés Correa Vergara, Juan Felipe Correa Vergara (...) La Corporación decretó la práctica de pruebas, pero no se practicaron al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009".*

2.1 Esta etapa procesal, cobra especial relevancia ya que la Autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente ambiental, se puede evidenciar que si bien mediante Auto 133-0317 del 11 de octubre de 2019, se decretó la práctica de prueba testimonial, la misma no fue practicada; situación que no puede desconocer este Despacho ya que el material probatorio que se recaude durante el periodo probatorio será de vital importancia al momento de correr traslado para la presentación de alegatos, que si bien no está contemplada dentro de la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba; ya que esta es quizá la única etapa procesal para que el investigado controvierta las pruebas que se alleguen en su contra.

Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.756.03.33897 y en virtud del principio constitucional del Debido Proceso, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por la Ley 1333 de 2009, lo que permite se definan con claridad las etapas procesales que se deben llevar a cabo y que su inobservancia podría dar lugar a la nulidad de lo actuado; en este sentido ha de entenderse que esta Autoridad Ambiental no podrá omitir ninguna etapa procesal a su discreción o arbitrio, menoscabando garantías fundamentales, toda vez que están establecidas a fin de garantizar el equilibrio de las partes que participan dentro de un proceso.

Este Despacho encuentra que, en consonancia con el Debido Proceso, la formulación del pliego de cargos realizada mediante Auto 133-0279-2019, no permite al presunto infractor tener un análisis claro de individualización de las normas presuntamente infringidas con su actuar.

Que, bajo este escenario, se vuelve imperativo la aplicación del Principio de Tipicidad¹, entendido este como aquel principio que busca o propende porque el operador jurídico esté obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que dará lugar a las sanciones establecidas, en este caso por la Ley 1333 de 2009.

Que siendo la formulación de pliego de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura clara que conduzca a identificar aspectos como: hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (19 de abril de 2017) Sentencia C-219/17. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo.]

Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.756.03.33897, se colige que existen imprecisiones de gran relevancia, que no pueden ser corregidas sin que esto afecte garantías procesales y, por tanto, esta Autoridad Ambiental no podrá continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 133-0279-2019, menoscabando garantías fundamentales como el derecho al debido proceso.

PRUEBAS.

1. Queja SCQ-133-0976-2019.
2. Informe Técnico de Queja 133-0312-2019.
3. Memorial de Descargos con radicado 133-0495-2019.
4. Oficio CS-133-0264-2019.
5. Memorial de Alegatos de Conclusión con radicado 133-0009-2020.
6. Oficio 131-10295 del 25 de noviembre de 2020.
7. Oficio 133-0606 del 02 de diciembre de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del expediente ambiental 05.756.03.33897, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica, con la finalidad de verificar las condiciones actuales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-32362, ubicado en el municipio de Sonsón.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, a través de su apoderado el señor **CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO** portador de la Tarjeta Profesional N° 136.490 del CSJ. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.33897

Proceso: Sancionatorio.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 26/02/2021.